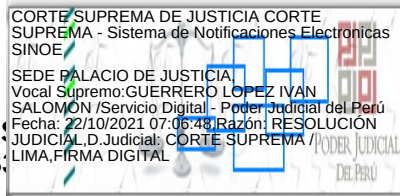




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO CASACIÓN N.º 63 LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:46:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/11/2021 18:55:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 22:35:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/11/2021 08:22:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/11/2021 19:40:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ADMISIÓN PARCIAL

La viabilidad de los recursos de casación está sujeta a la acreditación de alguna de las causas que prevé el artículo 429 del Código Procesal Penal; si los fundamentos propuestos en algunos de los recursos tienen interés casacional por presunta falta de aplicación de la ley penal cabe la admisión, en tanto que, corresponde rechazar aquellos que no cumplan con los estándares requeridos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa del sentenciado Jeysson Marcos Esquivés Huancas¹ y el sentenciado Carlos Daniel Vilchez Canaquire², contra la sentencia (decisión de segunda instancia) del veintiuno de julio de dos mil veinte³, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por la que se confirmó la sentencia del tres de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que los condenó como COAUTORES del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. M. V. F. (quince años); se les impuso trece años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y fijó en quinientos soles el pago por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada, la misma que se cancelará de forma solidaria por los sentenciados durante la ejecución de la sentencia; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

¹ Cfr. folios 108 a 120.

² Cfr. folios 121 a 149.

³ Cfr. folios 97 a 107.

FUNDAMENTOS

I. SOBRE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PLANTEADOS

Primero. La defensa del encausado **ESQUIVES HUANCAS** solicita se declare fundado el recurso y se revoque la recurrida, debiendo condenársele por el delito de hurto agravado y se le imponga una pena de cuatro años de privación de libertad suspendida; invocó las causas previstas en los numerales 3, 4 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), sobre la base de los siguientes argumentos:

1.1. Se le ha condenado como coautor del delito de robo agravado, sobre la base del relato de la víctima en juicio oral, quien señaló que quedó en *shock* después del arrebato de sus pertenencias; no obstante, si bien ha reconocido el recurrente haber despojado a la víctima de su mochila, este no utilizó ninguna amenaza, y su coencausado Vílchez Canaquire solo le indicó que no se moviera y le entregue el celular, por lo que no se ha realizado un correcto juicio de tipicidad respecto a los artículos 188 (no concurre la violencia o amenaza) y 189 numeral 2 (no basta que sean horas nocturnas, sino que esta condición haya contribuido en el asalto) del Código Penal, por lo que no se cumple con una motivación adecuada.

1.2. El elemento diferenciador esencial entre el delito de robo y hurto es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (Recurso de Nulidad N.º 1915-2017/Lima Sur).

Existen dos razones plausibles, por las cuales el hecho imputado no se subsume en el delito de robo agravado y sí, en el delito de hurto agravado. Primero, porque no se cumple con el presupuesto típico, exigido por el tipo base del delito de robo (artículo 188 del Código Penal), respecto del elemento normativo "violencia o amenaza" y, segundo, porque según la imputación fiscal, que reproduce la versión de la víctima, el encausado aprovechó que la agraviada se

encontraba manipulando su equipo celular enviando un correo electrónico, añadiendo en el juicio oral que "fue en cuestión de segundos" para arrebatarse dicho bien, por lo que no hubo violencia física, menos amenaza. En consecuencia, el hecho o suceso fáctico se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 185 del Código Penal; concurriendo las circunstancias agravantes, previstas en el artículo 186, incisos 1 y 2, de dicho Código (Recurso de Nulidad N.º 1649-2017/LIMA).

1.3. De otro lado no se advierte que se haya utilizado la oscuridad producto de la noche, como medio facilitador para cometer el delito. Al respecto, en el Recurso de Nulidad N.º 2015-2011/Lima, se indicó precisamente que la agravante durante la noche debe ser entendida en su sentido funcional, que la oscuridad producto de la noche coadyuve —sea un medio facilitador— para la comisión del delito realizado por el agente, circunstancia que no se verifica en el presente caso; por lo que no merece aplicarse al encausado.

1.4. En cuanto a la privación de libertad, se debe considerar el principio de proporcionalidad de las penas, el principio de resocialización y reincorporación del penado a la sociedad (abordados en el Recurso de Nulidad N.º 502-2017/Callao, Recurso de Nulidad N.º 3496-2015/Lima Sur), toda vez que la Sala Superior no los ha evaluado, más aún si se trata de un delito de hurto agravado y no robo.

1.5. Por lo tanto, la defensa considera que la Sala Superior no ha considerado al momento de la dosificación de la pena, los preceptos constitucionales relativos al principio de proporcionalidad, a los principios de reinserción y reincorporación del penado a la sociedad, y las condiciones personales del agente, que en este caso carecía de antecedentes penales, así como la mínima afectación al bien jurídico, todo lo cual debe ser materia de análisis, para que la Corte Suprema determine en última y definitiva instancia, si en el presente caso resulta proporcional y

necesaria una pena de trece años de privación de libertad, y si la misma permitirá de forma eficaz la reeducación, reinserción y reincorporación del recurrente a la sociedad, o si por el contrario, como en los casos anteriormente citados, cabe la posibilidad de imponer una pena de cuatro años con el carácter de suspendida, a efectos de evitar los efectos criminógenos nocivos que implica cumplir una pena de carácter efectiva, atendiendo a la realidad carcelaria que vive el país en la actualidad.

Segundo. La defensa del encausado **VÍLCHEZ CANAQUIRE** solicita se declare fundado el recurso y nulas las sentencias, debiendo ordenarse un nuevo juzgamiento oral; invocó las causas previstas en los numerales 1, 3 y 4, del artículo 429, del CPP, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la causa prevista en el numeral 1, del artículo 429, del CPP

2.1. Se inobservó la garantía constitucional del debido proceso y con ello la garantía de motivación, previstos en los numerales 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución; toda vez que se ha valorado erróneamente lo dicho por la agraviada en juicio oral, forzándose lo declarado para condenarlo por el tipo de robo, cuando no medió el elemento amenaza (cita jurisprudencial del TC sobre motivación). Ni el recurrente ni su coprocesado han efectuado alguna amenaza verbal.

2.2. La sanción superior a doce años no se encuentra motivada, toda vez que solo se hace mención del artículo 45-A, inciso 2.a, del Código Penal, referido al tercio inferior, sin mayores justificaciones, teniendo en cuenta además que ni siquiera se mencionó en primera instancia.

Respecto de la causa prevista en el numeral 3, del artículo 429, del CPP

2.3. Se produjo una indebida aplicación del elemento objetivo referido a la amenaza para la configuración del delito de robo, tipo base descrito en el artículo 188 para que se configure como robo agravado descrito en el artículo 189 del Código Penal.

2.4. Se produjo una indebida aplicación del artículo 45-A, inciso 2.a, del Código Penal, que trata de la determinación de la pena concreta aplicable cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

2.5. Falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad restringida.

En el presente caso se debió considerar, en aplicación del derecho fundamental de la persona de igualdad ante la ley, descrito en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política.

2.6. Falta de aplicación del artículo 45-A inciso 3.a, del Código Penal, tratándose de circunstancia atenuantes privilegiadas, como lo es la responsabilidad restringida, la pena concreta se debió determinar por debajo del tercio inferior, y no ser considerada como atenuante genérica.

2.7. Falta de aplicación del artículo 185 con las agravantes del artículo 186, incisos 1 y 5, del primer párrafo e inciso 12, del segundo párrafo, del Código Penal, ya que se puede observar de la propia versión que ha brindado la agraviada, que: "[...] El hecho ha sucedido el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve a horas 10.30 a 11.00 p.m. de la noche quiso tomar una moto para ir a su casa, en ese momento que estaba para tomar una moto, los dos sujetos se acercan y uno de ellos se acercó y le dijo "dame tu celular" pero le dijo no tengo celular, y que solo llevaba una mochila que contenía su portafolio, y cuaderno como cualquier estudiante, por ello el sujeto la comenzó rebuscar, metiéndole la mano por la cintura, es así que el otro sujeto que acompañaba se acercó, le saca el brazo y le quita su mochila, así mismo agrega que el sujeto de la mototaxi dio aviso a la policía, ya que fue el único que vio los hechos [...]; en dicha narración se verifica que los sentenciados, en

ningún momento han efectuado una amenaza verbal contra la víctima, por lo que resulta ser una circunstancia muy diferente a la indicada por la Sala Superior, cuando citó la Casación N.º 496-2017/Lambayeque, la que fue tomada en cuenta para que se confirme la sentencia impugnada.

Respecto de la causa prevista en el numeral 4, del artículo 429, del CPP

2.8. Se vulneró el derecho que le asiste al recurrente, como es el caso de derecho a un debido proceso, que se encuentra descrito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, que trata de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; dentro de este derecho se encuentra la debida motivación de la resolución, que se encuentra descrito en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución (reitera los fundamentos que sustentan la causa prevista en el numeral 1, del artículo 429, del CPP).

II. EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Tercero. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6, del artículo 430, del CPP corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo de este.

Cuarto. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que, al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia establecidos en los numerales 1 y 2, del artículo 427, del CPP.

En el presente caso se formuló recurso de casación contra una sentencia de vista que confirmó una sentencia condenatoria de primera instancia. Se cumple, pues, con el presupuesto del objeto impugnado y legitimidad, dado que se cuestiona una sentencia con el carácter de definitiva y los recurrentes se ven perjudicados con la decisión. También se cumple con el criterio de gravedad de la pena (conocida como *summa poena*), debido a que

el extremo inferior de la pena conminada para el delito de robo con agravantes supera los seis años de privación de libertad.

La decisión cuestionada fue notificada a los recurrentes el veintiuno de julio de dos mil veinte —por notificación electrónica⁴—, quienes plantearon los recursos de casación el cuatro y cinco de agosto, esto es, dentro del plazo legal que prevé el 414 del CPP.

Quinto. Cumpliendo los recursos con los aspectos formales, corresponde analizar si los planteamientos postulados cuentan con interés casacional.

Sexto. El numeral 1, del artículo 430, del CPP prevé que, en el recurso de casación, sin perjuicio de las formalidades requeridas, el recurrente deberá indicar separadamente cada causa invocada, citando los preceptos legales que se aplicaron erróneamente o se inobservaron, precisando los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Séptimo. El artículo 428 del CPP establece las causas de desestimación del recurso de casación, entre ellos la prevista en el literal d del numeral 1:

d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [Resaltado agregado]

Octavo. La defensa del sentenciado **ESQUIVES HUANCAS**, pese a invocar 3 causas del artículo 429 del CPP (3, 4 y 5), no ha cumplido con abordarlas separadamente, postulando en esencia tres infracciones en las que habría incurrido el Colegiado Superior: **a)** el hecho delictivo imputado se subsume en el delito de hurto agravado y no en el de robo agravado, toda vez que no concurrió el elemento típico “amenaza” que postuló el Ministerio Público; **b)** la agravante “nocturnidad” no se configuró, ya que no se explicó cómo es que este resultó ser un medio facilitador para la comisión del delito; **c)** en la aplicación de la pena privativa de la libertad no se

⁴ Cfr. folio 150.

consideraron los preceptos constitucionales relativos al principio de proporcionalidad, a los principios de reinserción y reincorporación del penado a la sociedad, y las condiciones personales del agente, que en este caso carecía de antecedentes penales, así como la mínima afectación al bien jurídico, debiendo imponérsele en todo caso una sanción de cuatro años.

De otro lado, la defensa de **VÍLCHEZ CANAQUIRE**, ha señalado que la decisión de vista ha incurrido en tres causas del artículo 429 del CPP (1, 3 y 4), esencialmente resumidas en: **i)** Numerales 1 y 4: afectación al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, toda vez que se forzó lo declarado por la víctima para condenarlo por el delito de robo agravado, sin que concurra el elemento típico "amenaza"; asimismo, la pena privativa de la libertad no se encuentra debidamente motivada. **ii)** Numeral 3: se aplicaron indebidamente los artículos 188 y 189 del Código Penal (robo con agravantes) y consecuentemente no se aplicaron los artículos 185 y 186 del Código Penal (hurto con agravantes); asimismo, se dejó de aplicar el artículo 22 del Código Penal (responsabilidad restringida), que constituye una circunstancia atenuante privilegiada de acuerdo al artículo 45-A, inciso 3.a, del Código Penal, por lo que la sanción debe imponerse por debajo del mínimo legal, constituyendo una afectación al derecho de igualdad protegido por la Constitución.

Noveno. Por imperio del numeral 1, del artículo 430, del CPP, debería rechazarse de plano (en su integridad) el recurso del encausado ESQUIVES HUANCAS, toda vez que el recurso de casación es eminentemente formal, y tal como ha sido propuesto, no se cumple con las exigencias establecidas por ley; sin embargo, es pertinente pronunciarse respecto a las infracciones resumidas en los literales a) y b) del considerando precedente, porque coinciden con las que propone el encausado VÍLCHEZ CANAQUIRE; no obstante ello, se debe rechazar de plano la infracción del literal b, ya que no fue propuesto en el recurso de apelación (folios 80 a 82), por imperio del literal d, del numeral 1, del artículo 428, del CPP.

Décimo. Ahora bien, el principal cuestionamiento de ambos encausados es que el hecho imputado debió subsumirse en el delito de hurto agravado, por adolecerse del elemento típico "amenaza", por lo que no se trata de una conducta de robo con agravantes. Este punto fue cuestionado en las apelaciones, por lo que, con buen criterio el Colegiado Superior motivó su decisión de confirmar la condena de robo con agravantes, bajo lo desarrollado en la Sentencia de Casación N.º 496-2017/Lambayeque, del uno de junio de dos mil dieciocho (fundamentos 3.4 a 3.6), criterio con el que coincide este Colegiado Supremo:

3.4. Como medios comisivos del delito se hace referencia a la "violencia" y a la "amenaza". Sobre este segundo medio comisivo, del propio tipo penal se desprende que su idoneidad para la respectiva consumación pasa por verificar que importe un peligro inminente para la vida o la integridad física. En otras palabras, no se trata de cualquier amenaza, sino de una "amenaza inminente".

3.5. Así, la "amenaza inminente" debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado (nota esencial de toda acción de amenaza o intimidación) debe ser grave, es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física.

3.6. **Ahora bien, para la configuración de la "amenaza inminente" (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo.** Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física. [Resaltado agregado]

Decimoprimer. Si bien lo encausados han transcrito y reiterado en los recursos, parte de lo declarado por la víctima al momento del despojo, esto es, que uno de ellos (Vilchez Canaquire) se acercó y le dijo "dame tu celular", y ante la negativa le comenzó a rebuscar, mientras que el otro (Esquives Huancas), le quitó la mochila, estos no han hecho mención, como bien analizó primera y segunda instancia, que la víctima refirió que cuando

salió de la casa de su amiga se percató que dos varones (los recurrentes) venían detrás de ella, los cuales caminaron varias cuadras siguiéndola, razón por lo que decide tomar una moto para ir a su casa, circunstancia en donde es abordada por estos bajo los términos que señalaron los recurrentes. Así, tal como se señaló en la sentencia de casación citada, la conducta de seguir a una persona varias cuadras, sobre todo si es una adolescente, a altas horas de la noche, y luego abordarla, no constituye una circunstancia normal y menos que no genere temor ante un peligro inminente hacia su integridad ante tal escenario, razón por la que, como afirmaron ambas instancias, el elemento típico del robo se configuró, no requiriéndose mayores precisiones sobre el particular, por lo que las infracciones sobre este punto deben ser rechazadas.

Decimosegundo. Teniendo claro que se trató de un caso donde se produjo un robo con agravantes, se ha hecho mención de presuntas infracciones al momento de imponer la pena privativa de la libertad. La defensa de ESQUIVES HUANCAS, ha señalado que debieron considerarse los principios de proporcionalidad y reinserción a la sociedad, siendo principalmente su fundamento para que se rebaje la recalificación jurídica a hurto agravado; sin embargo, habiéndose dejado claro que se trata de un delito de robo con agravantes, y habiéndose impuesto la sanción dentro del tercio inferior, tal como señaló el Colegiado Superior, no se aprecian afectaciones en la dosificación de la pena, por lo que sus fundamentos sobre este punto se rechazan.

En conclusión, habiéndose absuelto todos los puntos del recurso de casación postulado por ESQUIVES HUANCAS, no siendo ninguno atendible, debe rechazarse en su integridad el recurso.

Decimotercero. Finalmente, en cuanto al recurso de VÍLCHEZ CANAQUIRE, se ha invocado la inaplicación del artículo 22 del Código Penal, respecto a la concurrencia de la responsabilidad restringida, y, por tanto, de los efectos que prevé el artículo 45-A, inciso 3.a, del Código Penal, ya que la pena no se impuso por debajo del mínimo legal.

Al verificar el requerimiento acusatorio y ficha Reniec del encausado, su nacimiento data del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, razón por la que a la fecha de la comisión de los hechos contaba con veinte años de edad, circunstancia que no fue abordada ni por primera ni por segunda instancia; y, habiéndose emitido pronunciamientos jurisprudenciales sobre esta materia en particular (ejemplos, Sentencias Casatorias N.º 1672- 2017/Puno, 214-2017/Santa, y N.º 336- 2006/Cajamarca), por no considerarse la responsabilidad restringida, es pertinente por tanto analizar la causa propuesta solo en este extremo y declarar bien concedido el recurso.

Conclusión

Decimocuarto. En atención al análisis efectuado corresponde rechazar en su integridad el recurso respecto del sentenciado ESQUIVES HUANCAS, como se señaló en los considerando precedentes; rechazar el recurso del sentenciado VÍLCHEZ CANAQUIRE por las causas previstas en los numerales 1 y 4, del artículo 429, del CPP, y admitir la casación por la causa prevista en el numeral 3, del artículo 429, del CPP, solo en el extremo referido a la responsabilidad restringida, por presunta inaplicación del artículo 22 del Código Penal y los efectos que conlleva conforme al artículo 45-A del mismo cuerpo normativo.

III. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

Decimoquinto. El numeral 2, del artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado. En el presente caso, corresponde imponerlas al recurrente ESQUIVES HUANCAS, pues no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDARON:**

I. DECLARAR BIEN CONCEDIDO el recurso de casación formulado por la defensa del sentenciado **CARLOS DANIEL VÍLCHEZ CANAQUIRE**, por la causa prevista en el numeral 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal por presunta falta de aplicación de la ley penal, contra la sentencia (decisión de segunda instancia) del veintiuno de julio de dos mil veinte, **en cuanto** confirmando la sentencia del tres de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como COAUTOR del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. V. F. (quince años); se le impuso trece años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y fijó en quinientos soles el pago por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada; **INADMISIBLE** el recurso por las causas previstas en los numerales 1 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

II. DECLARAR NULO el concesorio del diecinueve de agosto de dos mil veinte⁵; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **JEYSSON MARCOS ESQUIVES HUANCAS** por las causas previstas en los numerales 3, 4 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, contra la referida sentencia (decisión de segunda instancia) del veintiuno de julio de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por la que se confirmó la sentencia del tres de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como COAUTOR del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. V. F. (quince años); se les impuso trece años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y fijó en quinientos soles el pago por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada, la misma que se cancelará de forma solidaria por los sentenciados durante la ejecución de la sentencia; con lo demás que contiene.

⁵ Cfr. folios 151 a 154.

III. CONDENAR al sentenciado **JEYSSON MARCOS ESQUIVES HUANCAS** al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. DISPONER que la causa permanezca en la Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos, vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

V. DISPONER que se notifique la resolución a las partes apersonadas a esta instancia, con arreglo a ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSÚ

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc